

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre once (11) dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA presentada por la abogada BRENDA VANESSA BRAVO ZUÑIGA identificado con c.c. N° 26.996.835 y T.P. N° 307528 actuando como apoderada del señor FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO la cual fue radicada bajo el número 2022-00198-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA.
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO.
DEMANDADO:	ANGIE MILETH SOLANO VARGAS.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00198-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO a través de apoderada judicial y contra ANGIE MILETH SOLANO VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se observa que la demanda va dirigida al Juez Promiscuo Municipal, razón por la cual se deberá allegar nuevo mandato, esto en razón a que según los preceptúa el artículo 82 del CGP en su inciso 1° la designación del juez debe ser determinada y claramente identificado.
- (ii) En ese mismo orden, se deberá indicar la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones el extremo demandado como lo exige el numeral 10 del art 82 *ibídem*.
- (iii) Y por último al observar los anexos de la demanda se otea que no fue endosado el poder o mandato que faculte a la Dra. BRENDA

VANESSA BRAVO ZUÑIGA como apoderada del demandante como lo exige el numeral 1º del artículo 84 de CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor FERMIN JAVIER ROMERO FRAGOZO a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ